



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-315/2026

RECURRENTE: TANIA NANETTE
LARIOS PÉREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: HORACIO PARRA
LAZCANO Y DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque, independientemente de que se actualice una causal de improcedencia diversa, no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen con dos denuncias que presentó la recurrente en contra de un periodista y medios de comunicación, por VPG, derivado de manifestaciones que se emitieron en un debate transmitido en *YouTube* y compartido por la red social X al participar para discutir iniciativas y reformas electorales en un programa de Fórmula Noticias.

¹ Todas las fechas se entenderán de dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

En su momento, el Tribunal local determinó la inexistencia de la VPG en contra de la recurrente; inconforme, ésta acudió ante la responsable, quien modificó la determinación local, únicamente para robustecer el criterio de por qué no se configuraba la VPG.

En contra de lo anterior, la promovente interpuso el presente recurso de reconsideración, el cual se desecha al incumplir con el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni los agravios expuestos plantean un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se evidencia un error judicial manifiesto ni la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para justificar la revisión extraordinaria del fallo.

CONTENIDO

GLOSARIO2

I. ANTECEDENTES2

II. COMPETENCIA3

III. IMPROCEDENCIA3

IV. RESOLUTIVO9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala responsable o Sala regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sentencia impugnada:	SCM-JDC-235/2026 emitida el dieciséis de julio por la Sala Regional Ciudad de México
VPG:	Violencia Política en Razón de Género
Recurrente, denunciante promovente:	Tania Nanette Larios Pérez, quien se ostenta como diputada local del Partido Revolucionario Institucional
Denunciado:	Manuel Pedrero Solís
Denunciados:	Manuel Pedrero Solís y medio de comunicación digital Los Reporteros MX

I. ANTECEDENTES

(1) **1. Quejas.** El once y diecisiete de marzo, la recurrente presentó dos quejas en contra del denunciado y el medio de comunicación digital

“*Los Reporteros MX*” por considerar que se había generado violencia simbólica y mediática por diversas manifestaciones realizadas en un programa difundido en *YouTube* así como en la red social X.

- (2) **2. Remisión y Sentencia local (TECDMX-PES-05/2026).** El veintinueve de abril, el Instituto local cerró instrucción y remitió el expediente al Tribunal local. El nueve de junio, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones de VPG denunciadas.
- (3) **3. Resolución impugnada (SCM-JDC-235/2026).** En contra de la sentencia local, el doce de junio, la recurrente acudió ante la Sala Regional y ésta modificó la resolución emitida por el Tribunal local, para validar la determinación de inexistencia de VPG en contra de la recurrente, robusteciendo las consideraciones de la autoridad local.
- (4) **4. Recurso de reconsideración y escrito de tercería.** Inconforme con lo anterior, la promovente interpuso el presente recurso de reconsideración. En su momento, el denunciado presentó, ante la responsable, escrito de tercería.
- (5) **5. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

- (6) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.²

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

- (7) El recurso de reconsideración es improcedente al no acreditarse el requisito especial de procedencia, toda vez que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte un error judicial evidente por parte de la responsable. Aunado a ello, el asunto carece de la importancia o trascendencia necesarias para fijar un criterio jurídico relevante que justifique el estudio de fondo.

A. Consideraciones y fundamentos

- (8) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.³
- (9) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁴ de las salas regionales, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
- (10) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (11) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar; declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible;

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁵

- (12) De tal forma que, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (13) La Sala CDMX resolvió el juicio promovido por la recurrente en contra de la resolución del Tribunal local que declaró inexistentes las infracciones consistentes en VPG derivadas de diversas expresiones realizadas por el denunciado durante dos programas transmitidos en Fórmula Noticias, así como por las publicaciones difundidas en *YouTube* y en la red social X.
- (14) La responsable modificó la sentencia local para fortalecer y precisar la motivación del análisis, **pero confirmó la conclusión de fondo del órgano jurisdiccional local relativa a la inexistencia de las infracciones denunciadas.**

⁵ Véase: Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

- (15) La Sala CDMX estableció que el asunto debía resolverse con perspectiva de género y conforme a los estándares nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos humanos por lo que el análisis debía realizarse de manera integral y contextual, atendiendo a las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos.
- (16) La responsable consideró que, si bien la recurrente tenía parcialmente la razón al sostener que el Tribunal local realizó un examen excesivamente individualizado de las publicaciones denunciadas y omitió valorar conjuntamente diversos elementos que formaban parte de una misma secuencia comunicativa, no cambió la conclusión del órgano jurisdiccional local respecto de que no había elementos de género, ni se buscó menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la recurrente.
- (17) Para sustentar lo anterior, la responsable analizó, de manera contextual y conjunta, de todas las expresiones denunciadas, especialmente las publicaciones posteriores relacionadas entre sí y concluyó que no actualizaban VPG en contra de la denunciante.
- (18) Ello, porque la mayoría de las manifestaciones surgieron dentro de un debate político sobre temas de interés público, en el que la recurrente y el denunciado habían participado activamente, por lo que debían examinarse bajo un estándar reforzado de protección a la libertad de expresión, especialmente tratándose de críticas dirigidas a una persona que ejerce un cargo de elección popular.
- (19) Finalmente, en relación con las publicaciones realizadas en redes sociales y en Los Reporteros MX, la Sala regional sostuvo que la mayoría correspondían a críticas sobre la actuación pública de la denunciante, cuestionamientos relacionados con recursos públicos, presuntas contradicciones políticas, vínculos partidistas, trayectoria profesional o temas de interés público.
- (20) Al respecto, sostuvo que razonar lo contrario, implicaría considerar que una mujer en la función pública no podría ser criticada por sólo ser mujer y eso reforzaría el estereotipo de género, que las mujeres

son vulnerables sólo por ser mujeres. Máxime que dicha información está en la red y constituye un auténtico repositorio de datos para que la ciudadanía pueda formarse su propia opinión.

- (21) Desde esa perspectiva, estimó que el contenido denunciado se encontraba protegido por la libertad de expresión y de prensa, ya que no estaba dirigido a menoscabar los derechos político-electorales de la recurrente por ser mujer, sino a cuestionar su desempeño como figura pública.
- (22) Razón por la cual modificó la sentencia local y coincidió en que no se acreditaba la existencia de VPG en contra de la recurrente.

C. Agravios

- (23) La recurrente alega que la Sala regional cometió un error manifiesto al juzgar, pues descontextualizó las expresiones de violencia e incurrió en incongruencias internas y externas al analizar el caso.
- (24) Arguye que la sentencia sienta un precedente peligroso y regresivo para los derechos de las mujeres, al validar que los juzgadores puedan excusar actos de violencia basándose en "lo que el denunciado quiso decir" en lugar de analizar "lo que realmente dijo". Refiere que la responsable vulneró el Artículo 1o de la Constitución general al restringir la tutela judicial efectiva a la que tienen derecho las mujeres a una vida libre de violencia.
- (25) Finalmente, la recurrente alega que la responsable fragmentó los hechos y no realizó un análisis integral ni sistemático, toda vez que se omitió considerar que las agresiones escalaron de los programas en vivo a campañas permanentes de desacreditación mediática mediante titulares tendenciosos, atacando su vida personal, así como su formación académica.

D. Decisión

- (26) Se incumple con el requisito especial de procedencia, ya que, tanto de la sentencia impugnada como de los agravios expuestos, no se advierte un auténtico problema de constitucionalidad o

convencionalidad, ni algún aspecto de relevancia o trascendencia que justifique la revisión extraordinaria de la resolución combatida.

- (27) Por tanto, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**.
- (28) Ello es así, ya que la sala responsable no interpretó directamente alguna disposición constitucional ni inaplicó disposición legal o constitucional alguna, ni se actualiza alguna hipótesis prevista que justifique la procedencia del recurso.
- (29) En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio de la responsable fue estrictamente de legalidad relacionado con valoración probatoria.
- (30) La responsable determinó analizar únicamente el contexto discursivo del debate político y la interacción de las personas participantes para determinar la presencia o ausencia de elementos de VPG, aspectos que constituyen un ejercicio de legalidad y de apreciación probatoria del contexto, esto, sin que la Sala CDMX inaplicara norma alguna ni realizara una interpretación directa de la Constitución general.
- (31) Ahora, si bien la recurrente sostiene formalmente una vulneración al artículo 1o de la Constitución general y a tratados internacionales sobre derechos de las mujeres; de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional se limitó a analizar la tipificación de la conducta sancionada en la normativa electoral local.
- (32) Además, sus alegaciones se consideran insuficientes para tener por cumplido el requisito especial de procedencia, toda vez que es criterio de la Sala Superior que lo jurídicamente relevante es que verdaderamente se demuestre que subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no acontece. Asimismo, la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de

constitucionalidad o de convencionalidad que permita a esta Sala Superior analizar el fondo del recurso.⁶

- (33) Por otra parte, no se actualiza el error judicial que alega la recurrente, porque el criterio jurisprudencial⁷ que justifica la procedencia excepcional del recurso cuando se aduce el error judicial o la violación manifiesta al proceso es aplicable en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realizó un estudio de fondo. En este sentido, dado que en este caso la responsable sí realizó un análisis de fondo, se concluye que no es aplicable el criterio jurisprudencial indicado para justificar la procedencia de este medio de impugnación.
- (34) Asimismo, la recurrente invoca que el presente asunto reviste importancia y trascendencia para el juzgamiento con perspectiva de género. Sin embargo, esta Sala Superior determina que el análisis de las conductas se trata, de un ejercicio de valoración probatoria y de interpretación de actos concretos, propio de un control de legalidad, por lo que la decisión no tendría un efecto normativo o jurisprudencial que trascienda el interés de las partes.
- (35) Además, el análisis que pretende la promovente no implicaría la creación de un nuevo criterio jurídico, sino la reevaluación de los hechos de un caso concreto, lo cual excede la naturaleza del recurso de reconsideración.
- (36) Así, por lo señalado anteriormente, esta Sala Superior considera que al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- (37) Por tanto, esta Sala Superior determina desechar la demanda, al incumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso.

⁶ Véase el SUP-REC-289/2026

⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.